



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: TEEP-A-086/2018.

ACTOR: MARIO TELLO COLEX.

000314

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL; CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO; UNIDAD TÉCNICA DE
FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, SECRETARÍA
DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS los autos que integran el expediente formado como recurso de apelación al rubro indicado e interpuesto por Mario Tello Colex, en su carácter de ex candidato independiente a Presidente Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, y en seguimiento a los fallos relacionados a este expediente.

ÍNDICE

Glosario

- 1. Antecedentes.
- 2. Jurisdicción y competencia.
- 3. Procedencia
- 4. Agravios y pretensión
- 5. Decisión
- 6. Efectos Resolutivos

- 1
- 2
- 5
- 6
- 7
- 12
- 13
- 13

GLOSARIO

Actor:	Mario Tello Colex
Autoridades responsables:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral; Consejo General del Instituto Electoral del Estado; Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla



Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Código Local, CIPEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales.
INE	Instituto Nacional Electoral.
IEE	Instituto Electoral del Estado.
Municipio:	Municipio de San Pedro Cholula, Puebla.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado, organismo jurisdiccional.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1 Elecciones municipales. El uno de julio del año inmediato anterior, tuvieron verificativo los comicios en la entidad, entre ellos, de San Pedro Cholula, Puebla, donde el ciudadano Mario Tello Colex participó en el carácter de candidato independiente para Presidente Municipal.

1.2 Revisión de informes de gastos de campaña. En sesión extraordinaria de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE, aprobó la resolución del propio órgano electoral de clave INE/CG218/2018, en relación la revisión de dictámenes de informes de ingresos y gastos de actividades para la obtención del voto,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-086/2018.

correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete, dos mil dieciocho.

1.3 El seis de agosto de la misma anualidad, fue aprobado el Acuerdo de clave INE/CG1166/2018, relativo a la resolución del Consejo General del INE de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a cargos de Gobernador, Diputaciones y Ayuntamientos del referido proceso electoral.

1.4 El veintiuno de septiembre del mismo año, en sesión ordinaria de los miembros del Consejo General del IEE, se aprobó el acuerdo CG/AC-134/18, relativo a las multas determinadas por el Instituto Nacional Electoral, a través de los instrumentos identificados como: INE/CG218/2018 e INE/CG477/2018. El anterior acuerdo generó a su vez, su símil CG/AC-136/18 del IEE, por el que se tomaron las medidas para la ejecución de las multas determinadas por el mismo INE.

1.5 Notificación de la determinación. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el actor fue notificado de las copias certificadas de los instrumentos identificados con las claves: INE/CG218/2018, INE/CG477/2018, INE/CG915/2018 e INE/CG1166/2018, enviados mediante sendos oficios IEE/PRE-5265/18 y IEE/PRE-5354/18.

1.6 medio impugnativo. El dos de octubre siguiente, el apelante presentó ante la Oficialía de Partes del IEE, el recurso de apelación respectivo ante este Tribunal.

1.7 Determinación colegiada local jurisdiccional. Luego del análisis en conjunto, el Magistrado Instructor solicitó a través de la Presidencia de este Tribunal, se diera vista al Pleno del mismo para que se pronunciara respecto de la esfera competencial del asunto, mismo que se dictó mediante acuerdo plenario de fecha veinticinco de enero y cuyos puntos de acuerdo fueron:

PRIMERO. Se escinde y remite el expediente para su estudio de fondo a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo esgrimido en el numeral 6 de este Acuerdo.

SEGUNDO. Queda sin materia de pronunciamiento los agravios que vinculan al Instituto Electoral del Estado y a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, dada la vinculación de estos con el fallo que emita la autoridad jurisdiccional electoral competente.



TERCERO. Se solicita a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tenga a bien notificar a este Tribunal Local respecto del trámite y en su caso, del fallo que recaiga al mismo.

1.8 Pronunciamiento en Sala Especializada. Posteriormente, el veintiocho de enero del mismo año, la Sala Regional Especializada radicó el expediente asignándole la clave SRE-AG-6/2019, emitiendo el cinco de febrero siguiente, el Acuerdo de resolución correspondiente y determinando lo siguiente:

En razón de lo anterior se:

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Regional Especializada es **incompetente** para conocer del medio de impugnación presentado por Mario Tello Colex, en contra de diversas determinaciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativas a irregularidades por las actividades de ingresos y gastos de los candidatos en el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado de Puebla.

SEGUNDO. En consecuencia, **remítase** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México, el expediente en que se actúa.

TERCERO. Comuníquese el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1.9 Trámite en Sala Regional Ciudad de México. En concordancia a lo anterior, el expediente fue remitido a la citada Sala Regional, circunscripción a la que en razón de competencia pertenece esta entidad federativa. Dicha autoridad federal radicó el expediente el seis de febrero siguiente bajo la clave SCM-RAP-1/2019 y lo resolvió el veintiuno de febrero posterior, bajo los siguientes puntos de acuerdo:

ÚNICO. Se sobresee el recurso de apelación en lo términos precisados.

1.10 Trámite ante Sala Superior. Posterior a ello el recurrente acudió ante la máxima instancia electoral jurisdiccional, a impugnar la determinación de la Sala Regional, por lo que el veinte de marzo siguiente, la Sala Superior resolvió el expediente de clave SUP-REC-50/2019, a través de la cual se determinó desechar de plano la demanda incoada, señalando como punto resolutivo, lo siguiente:



ÚNICO. Se *desecha de plano* la demanda.

1.11. Regreso a la instancia local. Luego de haber sido conocido el expediente en las instancias federales, el mismo fue remitido de nueva cuenta a este Tribunal, por lo que mediante acuerdo de veinte de agosto, el Magistrado Presidente ordenó re turnar el expediente de la cuenta, adjunto de todas las resoluciones federales, a efecto de que lo analizara el Magistrado Instructor que conoció del asunto primigeniamente.

1.12 Asunto para sesión pública. Una vez hecho lo anterior, el veintidós de noviembre se solicitó al Magistrado Presidente que convocara a sesión pública para que se emitiera pronunciamiento colegiado respecto al estado procesal del presente asunto.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado de forma parcial, toda vez que se trata de un recurso de apelación, por cuanto a la impugnación de actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, siendo actos que corresponden a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción. Lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Constitución de Puebla y 325 del Código Electoral Poblano.

Además, porque la ley electoral local prevé que este Tribunal tiene que garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del Código Electoral Local, de ahí su legal fundamento para que este Tribunal emita el presente Acuerdo.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO IMPUGNATIVO.

El medio reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 361 y 366 del Código Electoral, tal como se expone a continuación:

Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable y en la misma, consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos



materia de la impugnación y se expresan los agravios que estima pertinentes.

Legitimación e interés jurídico. Se satisface la legitimación procesal, toda vez que la parte actora comparece como ciudadano por su propio derecho y en su carácter de ex aspirante a candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal; aunado a que la responsable le reconoce tal carácter en su informe circunstanciado.

Se invoca el resolutivo décimo de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, se resolvió, que el artículo 13, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se debe interpretar, en el sentido de que no impida a los candidatos independientes promover medios de impugnación por cuenta propia sin la intervención de sus representantes, en términos del considerando cuadragésimo sexto.

Nuevamente se reconoce, como en la sentencia primigenia, que el actor cuenta con interés jurídico procesal dado que fue quien recibió el financiamiento por el cual se le está vinculando a sanciones y estima que la misma vulnera su esfera de derechos; lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de la sala Superior y de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"¹.

Es de mencionarse que el resto de los elementos de procedencia se reservan a la concatenación del estudio de fondo de este fallo, dada la naturaleza particular del asunto. Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia emitida por la misma Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**².

Conforme al anterior criterio, el estudio que se realiza de los agravios propuestos, ya sea que se les examine en su conjunto o separándolos en distintos grupos, en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisp rudencia,7/2002>

² Visible en IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=a gravios>.



revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan los mismos, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

4. AGRAVIOS Y PRETENSIÓN.

De la demanda se extraen en general, los dos agravios siguientes:

- a) La omisión de la debida notificación de los acuerdos y resoluciones emitidos por el Instituto Nacional Electoral, en los que se le vincula como responsable de irregularidades por las actividades de ingresos y gastos de los candidatos en el proceso electoral ordinario local 2017-2018; y
- b) Que la fijación de multas que le impone el Instituto Nacional Electoral son excesivas y violatorias del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al carecer de sustento legal, dada la imposibilidad económica del apelante para solventarlas.

Por cuanto al primer agravio señala como responsables al Consejo General y a la Unidad Técnica de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral, por haber emitidos las multas que se le imponen, como al Consejo General del IEE y a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, por ser las ejecutoras de las sanciones fijadas. Para lo cual invoca en su perjuicio, la emisión de los acuerdos de claves: INE/CG218/2018, INE/CG477/2018, INE/CG915/2018 e INE/CG1166/2018, CG/AC-134/18 y CG/AC-136/18 e invocando como fundamento legal violado el contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; 8 a 15 y 287 a 296 del Reglamento de Fiscalización.

Cabe señalar que mediante acuerdo plenario de este organismo jurisdiccional de veinticinco de enero, se determinó que toda vez que el apelante impugnó acuerdos relacionados a la fijación de multas en su persona y la consecuente omisión de notificación de los mismos, lo conducente era no emitir pronunciamiento respecto de los actos atribuibles al Instituto Electoral del Estado, ni a la entonces Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues estos agravios eran vinculantes de la secuela procesal, derivados de los acuerdos nacionales, ello a efecto de no



propiciar el incremento de instancias, resoluciones contradictorias, obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

En consecuencia se acordó el envío de este expediente a la Sala Regional Especializada, para que se manifestara respecto de los agravios planteados, siendo que se dio la cronología que se narra enseguida.

El cinco de febrero, la Sala Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SRE-AG-6/2019, determinando que dicha Sala Regional Especializada era **incompetente** para conocer del medio de impugnación, por lo que ordenó se **remitiera** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México, el expediente, para que esta se pronunciara respecto de su competencia.

En concordancia a lo anterior, dicha autoridad federal radicó el expediente el seis de febrero siguiente bajo la clave SCM-RAP-1/2019 y lo resolvió el veintiuno de febrero posterior, bajo los argumentos totales siguientes:

Por tanto, a consideración de esta Sala Regional, la causal de improcedencia hecha valer debe desestimarse, al tratarse de una cuestión estrechamente vinculada con el fondo de la controversia, puesto que la validez de la forma en que la Resolución 218 y la Resolución 1166 fueron notificadas al Recurrente es, precisamente parte del litigio.

Es decir, la determinación de la procedencia del presente medio de impugnación, deberá ser motivo de análisis al estudiar los agravios planteados por el Recurrente. De lo contrario, se podría incurrir en el vicio lógico de petición de principio³.

...

1. Planteamiento del caso.

El Recurrente promueve recurso de apelación al considerar que la Autoridad Responsable le impuso, de manera contraria a Derecho, sanciones por irregularidades relacionadas con sus informes de ingresos y gastos y gastos vinculados con su aspiración y candidatura a la Presidencia Municipal de San Pedro, Cholula.

Ello, por un lado, al considerar que las sanciones en cuestión carecieron de sustento legal por no tomar en cuenta su capacidad económica y, por el otro, dado que, desde su punto de vista, la falta de notificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y el Consejo General de los

³ Visible en la página 6 de la resolución federal en cita y que obra en el expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-086/2018.

dictámenes consolidados atinentes a las Resoluciones 218 y 1166, le impidieron controvertir la legalidad de dichas sanciones⁴.

Habida cuenta de lo anterior, y por cuestión de método, se analizará en primer lugar la supuesta falta de notificación de las Resoluciones 218 y 1166...

2. Notificación de las Resoluciones 218 y 1166.

A consideración de esta Sala Regional, el agravio es **infundado**...

De tal manera, aun cuando el Recurrente señala en su escrito de demanda haber tenido conocimiento de las sanciones que le fueron impuestas hasta que se le requirió realizar su pago voluntario, el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, de las constancias ya mencionadas, se concluye que en realidad se le notificó vía electrónica a través del SIF⁵.

Lo anterior, ya que ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que la fecha que debe tenerse como cierta en la que surte efectos la notificación del acto, es la de envío de la notificación electrónica y no así la de la apertura o lectura que el actor haya hecho de la notificación correspondiente⁶.

A la luz de las anteriores consideraciones, es que resulta infundado el agravio del Recurrente, relativo a la falta de notificación de las Resoluciones 218 y 1166. Por tanto su pretensión de controvertir las sanciones que le fueron impuestas por medio de tales determinaciones debe ser desestimada⁷.

El resaltado en negro es propio de este fallo local.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este organismo jurisdicente que el actor impugnó esta sentencia federal nuevamente, acudiendo finalmente a la máxima instancia en la cadena impugnativa a la que podía instar su pretensión.

En efecto, el veinte de marzo siguiente, la Sala Superior resolvió el expediente de clave SUP-REC-50/2019, a través de la cual se determinó **desechar** de plano la demanda incoada, toda vez que de las constancias del expediente se advirtió que la sentencia impugnada se notificó al

⁴ Argumentos visibles en la página 8 de la resolución federal y que forma parte de los autos del expediente.

⁵ Argumento visible en la página 13 de la resolución federal.

⁶ Argumento visible en la página 14 de la resolución federal.

⁷ Argumento visible en la página 15 de la resolución federal.



demandante el propio veintiuno de febrero, según se desprendió de la cédula de notificación personal correspondiente.

Sostuvo en adición la Sala Superior, que el propio actor reconoció en la foja dos de su demanda que la sentencia que por esta vía controvertió, le fue notificada el veintiuno de febrero, sin embargo, lo que se tomaba en cuenta era el plazo de tres días para la presentación oportuna del medio de impugnación respectivo, siendo que con fundamento en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso 7, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el impetrante ante esa instancia, habría presentado el medio federal fuera del plazo de tres días previsto en la ley.

Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la promoción **extemporánea** del medio de impugnación, lo procedente era **desechar de plano la demanda**.

Así, la narrativa invocada con antelación es necesaria y relevante para este momento procesal y para este ente jurisdiccional local, toda vez que el pronunciamiento que se habría hecho de efectos suspensivos mediante el Acuerdo Plenario de veinticinco de enero de esta anualidad, se ve impactado directamente con la cadena impugnativa que el impetrante ha hecho valer a lo largo de este devenir temporal.

Mas trascendente resulta aún, enfatizar que con el estudio que hizo la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente de clave SCM-RAP-1/2019, se han atendido los agravios integrales interpuestos por el actor en este medio primigenio que quedó *sub iudice*, hasta en tanto no se pronunciaran las autoridades electorales jurisdiccionales competentes, lo que en el asunto se subsumió de tal forma.

Con lo anterior, al haberse atendido los agravios esgrimidos en esta vía de apelación local, se actualiza la figura procesal de eficacia refleja de cosa juzgada, prevista en la jurisprudencia 12/2003, emitida por la Sala Superior⁸.

⁸ Visible en IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=eficacia_refleja_de_cosa_juzgada



Conforme con el anterior criterio, la cosa juzgada tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones, que en el caso en particular se evidencian como un único actor: a Mario Tello Collex, impugnando en las cuatro instancias jurisdiccionales, -ante el Tribunal Electoral local; ante la sala Especializada; ante la Sala Regional y ante la Sala Superior- los mismos agravios.

Es así, con apoyo en el criterio jurisprudencial anterior, que para este Tribunal la cosa juzgada se ha subsumido en este asunto, en sus dimensiones: tanto en el carácter de eficacia directa, que opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate; y por cuanto a la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión.

5. DECISION.

Así, al haber quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada de las instancias superiores que se han pronunciado respecto del fondo del presente asunto y que se han emitido decisiones precisas, claras e indubitables, sobre los agravios planteados por el apelante, es que para este Tribunal se han colmado los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, a saber:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite; que en este caso ya no queda ningún pronunciamiento
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos;



d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. Presupuestos, todos, que se han colmado en la forma que este asunto tomó su devenir procesal.

Con lo anterior es que este Tribunal local determinar tener por atendidos todos los agravios esgrimidos por el apelante, dejando subsecuentemente **sin materia** la instancia local vinculada al expediente que aquí se resuelve, de conformidad con las fracciones II y III del artículo 372 del Código de la Materia, generando efectos de sobreseimiento del presente asunto.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por ende, se determina la conclusión del presente asunto con efecto de cosa juzgada, ordenándose el archivo de la presente resolución, como cosa juzgada, dando vista de este fallo al Consejo General del IEE y del INE, para los efectos legales a que hubiere lugar.

De todo lo anterior y con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones I, IV, VII, 325, 323 y del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, el Pleno de este Tribunal Electoral **RESUELVE:**

PRIMERO. Queda sin materia y por tanto se **sobresee** el presente asunto en términos del numeral 5 del presente fallo.

SEGUNDO. Dese vista de este fallo al Consejo General del IEE y del INE, para los efectos legales a que hubiere lugar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

000320

TEEP-A-086/2018.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, la y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

